

NUMERO 95.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—En suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, se ha servido comunicarme el ciudadano ministro de Hacienda, que habiendo sido impuesto el ciudadano Presidente de la República, de que algunos de los jefes que salen á expedicionar lejos del cuartel general de sus respectivas divisiones, giran contra las oficinas que cubren los haberes de las mismas, para el pago del presupuesto de las fuerzas de su mando, siendo estos libramientos irregulares en virtud de que los jefes de que se trata no tienen caucionado su manejo para distribuir los caudales de la nacion; para evitar que las fuerzas á que se hace referencia carezcan de recursos, cuando por causa de la distancia á que se encuentran de la pagaduría general de la division, no pueda esta oficina atenderlas con la puntualidad debida: el propio ciudadano Presidente se ha servido determinar que se faculte á los pagadores de los cuerpos y brigadas por el pagador general de la division, para que ellos y no los jefes militares, giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesiten para cubrir el valor de sus presupuestos, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen á las pagadurías generales, á fin de que hagan el cargo respectivo, remitiendo tambien desde luego la oficina que haya hecho el pago, el recibo á la misma pagaduría general, como dinero efectivo, y dando aviso á esta Tesorería para correr los asientos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando me acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 96.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—En suprema orden de 7 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público: me dice:

«El ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública, en oficio de 1º de actual, me dice lo siguiente:—En contestación á la nota de vd., fecha 28 del próximo pasado Noviembre, procedente de la Sección 4ª de esa Secretaría, en que se sirve insertar la que le dirigió el ciudadano tesorero general de la Nación, con motivo de las dudas que le han ocurrido al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, respecto al pago de honorarios de los jueces suplentes de Distrito, de que trata la circular de la Tesorería general, de fecha 14 de Setiembre del presente año, que acompañó vd. á su comunicación, tengo la honra de manifestarle: que la disposición de la circular citada, que solamente menciona á los suplentes de los jueces de Distrito, debe extenderse á los magistrados suplentes de los Tribunales de Circuito; pero que la facultad de cobrar del erario derechos de arancel, solamente la tienen unos y otros en el caso de recusación del juez propietario, único de que hablan los artículos de la ley de 22 de

Mayo de 1834 citada en la circular mencionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo; pues los trabajos que los suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuentran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los derechos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los criminales; debiéndose aplicar las anteriores resoluciones á los suplentes que por otra causa disfruten sueldo de un Estado.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.»

Insértolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 97.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se me dice, con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Con fecha 10 del corriente me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo que sigue:—Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 2 del actual, en que se sirve vd. trascribir el que le dirige el ciudadano tesorero general, insertando otro del pagador de las compañías fijas de Veracruz, sobre haberse resuelto que cese en sus funciones dicho pagador, manifestando el propio tesorero lo inconveniente de esta medida por las razones que expone; me manda diga á vd. en respuesta, que mientras el Congreso de la Union aprueba la iniciativa correspondiente que al efecto se le presentará, se les mande abonar sus haberes á los pagadores de que se trata, con cargo á gastos extraordinarios, como lo indica el expresado tesorero, ministrándoles á los de las compañías fijas de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de (\$ 1,200) mil doscientos pesos y las agencias que les concede el Reglamento; á los de Campeche, Mazatlan, Guaymas, La Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de (\$ 1,000) mil pesos; y el sueldo de (\$ 802 80) ochocientos dos pesos ochenta centavos cada año y las agencias de Reglamento, á los pagadores de las compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal é Isla del Carmen.—Y lo inserto á vd. en contestación á su oficio, fecha 27 del próximo pasado.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 98.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público en suprema orden, fecha 17 del presente, se me dice lo que copio:

«Ayer me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo siguiente:—Habiéndose

arreglado conforme á la ley de presupuestos, expedida el 17 de Junio último, las capitanías de puerto de los departamentos de marina en el seno mexicano y el Mar Pacífico, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto la suprema disposicion de 6 de Agosto último, referente á ellas; y que en consecuencia prevenga vd. á los administradores de las aduanas marítimas ó jefes de Hacienda á quienes corresponda, que al verificar el pago del personal de las referidas capitanías de puerto, lo hagan con entera sujecion á la ley citada.—Trascríbolo á vd. para sus efectos.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 99.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—En suprema orden de 24 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, me dice lo que sigue:

«El ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:—Dí cuenta al ciudadano Presidente de la República de la comunicacion que por la seccion 4ª de esa Secretaría se sirve vd. dirigirme con fecha 14 del corriente, insertando la que en 7 del próximo pasado Noviembre dirigió á vd. el ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, en que trascribe para la resolucion conveniente, la que le pasó el ciudadano juez de Distrito de dicho Estado, insistiendo en la solicitud que tiene hecha con anterioridad, sobre que se le mande ministrar la cantidad de 200 pesos para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer debidamente el juzgado de su cargo; y en contestacion ha acordado el ciudadano Presidente se diga á vd., á fin de que lo comunique al ciudadano jefe de Hacienda de Guanajuato, que la resolucion de esta Secretaría, citada en la nota que inserta, del juez de Distrito, se funda en que ni la ley de presupuestos ni otra alguna, anterior ó posterior, autoriza el gasto de \$ 200 para compra de muebles de los juzgados de Distrito, y nada se encuentra en la nota de dicho letrado que destruya los fundamentos asentados, por que el artículo 3º de la ley de 22 de Mayo de 1834, en que apoya su solicitud, como se desprende claramente de su contexto, asignó la suma indicada á los tribunales de circuito, de que trata ese artículo, y no á los juzgados de Distrito, de los que se ocupa separadamente, y todavía no concede dicha suma á los primeros más que por una vez, y por esto solamente podrá concederse ahora á los tribunales de circuito de nueva creacion, y que no teniendo ninguna de estas calidades el juzgado de Distrito de Guanajuato, no es posible acceder á la solicitud del letrado que hoy lo desempeña.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados manifestándole que esta resolucion es general para todos los jueces de Distrito de la Federacion.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 100.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Precisada las más veces esta Tesorería por órdenes supremas para formar las noticias que para comparar los productos de las rentas de la Federacion con los egresos positivos que están señalados por los presupuestos aprobados, son tan necesarias para conocer de una manera cierta el nivel á que deben quedar sujetos los gastos del tesoro nacional, cuyos datos son tanto más necesarios cuanto que se interesa en ellos no solamente el honor del Supremo Gobierno en ministrar prontamente á la representacion nacional las constancias que se le pidan, y que por este medio se puedan remediar los casos no previstos, sino que la cuenta lleve la perfeccion que es consiguiente y á que tan justamente deben cooperar los servidores de la Nacion en cumplimiento de sus obligaciones. Doloroso es por cierto que el Supremo Gobierno tenga que adoptar la medida de separar de sus empleos á los funcionarios que no las llenan; pero mucho más sensible se hará el que por la morosidad de estos, ni el Gobierno ni la República sepan el estado que guardan las rentas públicas y la inversion que se les dé por la Tesorería de mi cargo que tiene la responsabilidad sobre sí de acopiar con la debida anticipacion todas las constancias que con la claridad indispensable expliquen el movimiento de los caudales habidos mes por mes, en las oficinas que de ella dependen, no puede dejar de extrañar muy seriamente á los empleados, que como vd., no han remitido el corte de caja y cuenta del mes de _____ á pesar del tiempo que ha transcurrido para hacerlo. En tal virtud, prevengo á vd. que si á precisa vuelta de correo no envía á esta oficina el citado corte de caja, daré cuenta al Supremo Gobierno de su morosidad y falta de cumplimiento, para que determine la separacion de vd. conforme á la circular de 6 de Noviembre próximo pasado, acordada por conducto del Ministerio de Hacienda.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR Á QUE SE REFIERE LA NÚMERO 100.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Restablecido el orden constitucional en la República, rigiendo ya las leyes de presupuestos de ingresos y egresos, y reducidas las entradas del erario por la paralización de los negocios y mas especialmente por la reduccion de algunos impuestos federales decretada por el Congreso de la Union en sus últimas sesiones, se hace muy difícil atender á todos los gastos de la Federacion con la regularidad que ellos demandan y que exige el crédito y buen nombre de la Re-

pública, si el Gobierno no puede contar con la misma regularidad en la percepción de las rentas que le corresponden.

Hasta aquí había acontecido, por regla general, que las rentas federales casi se nulificaban para el Gobierno de la Union, bien porque se hacían negocios de ágio y descuentos de derechos que las reducían muy considerablemente, bien porque las ocupaban los funcionarios de los Estados para atenciones de los mismos ó los jefes militares, ó bien porque en consecuencia de abusos arraigados se invertían en objetos que no eran de las atribuciones del Gobierno federal.

Estos males que no solamente impedían que el Gobierno percibiera todas sus rentas, sino que ocasionaban un desnivel en las operaciones mercantiles de la República, de funestas consecuencias para el comercio de buena fé, y una desigualdad en los pagos altamente injusta, se han remediado, sin embargo, muy considerablemente desde el regreso á esta capital del Presidente de la República, y puede asegurarse ahora que ellos forman la excepcion y no la regla general de la hacienda pública. Aunque es satisfactorio haber conseguido este resultado, él no puede ser por sí solo suficiente para restablecer el orden y moralidad en la hacienda nacional, y para que el Gobierno disponga de todos los recursos que le pertenecen.

Se nota, en efecto, que en algunas oficinas de hacienda especialmente aduanas marítimas, no se dá estricto cumplimiento á las órdenes de este Ministerio. Varias dejan de mandar las existencias que tienen al fin de mes, con diversos pretextos, como por ejemplo, el de que temen que haya pocas entradas en el mes inmediato, y desean invertir las existencias del anterior en los gastos del siguiente. En otras se ha dado el ejemplo verdaderamente indecoroso para la honra del Gobierno, de que libranzas giradas por la Tesorería general, con orden de este Ministerio, hayan sido respaldadas por motivos del todo insuficientes. En otras oficinas se ha visto que se procuran dinero anticipado con intereses subidos, lo que hace naturalmente empeñar las rentas públicas y disminuir sus productos. No han faltado, por último, otras en que se ha dado el ejemplo todavía más punible de que se hagan rebajos de derechos, por órdenes de las autoridades locales ó en virtud de disposiciones caducas que no han podido estar vigentes, ni ser aplicables á los casos ocurridos.

Todo esto ha ocasionado necesariamente una reduccion considerable en las entradas del erario, que se ha podido hacer perceptible en los meses de la mala estacion en los puertos, aunque ello por fortuna no ha sido bastante para impedir que se sigan haciendo íntegramente y con regularidad los pagos ordinarios de la Federacion, y aun para amortizar algunas cantidades de la deuda pública.

El presidente ha tenido la esperanza de que corrigiendo gradualmente los abusos que se presentaban y con el buen ejemplo de los leales servidores de la

nacion, desaparecerían en su mayor parte los males que he indicado, sin necesidad de recurrir á otras medidas. Por desgracia esto no ha sido así, y ahora que están para aumentarse los gastos públicos con la subvencion y acciones del ferrocarril de Veracruz, sin que se aumenten las entradas, cree de su más estricto deber adoptar medidas más directas y enérgicas para remediar los abusos indicados y para restablecer la moralidad y el exacto cumplimiento de las leyes en las oficinas federales de hacienda.

Con el fin de lograr este objeto, el Presidente ha adoptado la resolucion firme de separar de sus puestos á todos los empleados que dejen de cumplir por cualquiera excusa ó pretexto, con alguna de las órdenes que se les hayan comunicado ó que se les comuniquen en lo sucesivo, por este Ministerio, sin perjuicio de proceder contra ellos, segun las circunstancias de cada caso.

Para obrar de esta manera tiene ademas, el Presidente la razon muy atendida de que habiéndose presentado en el Congreso una proposicion con este mismo objeto, no fué aprobada porque se tuvo la confianza de que el Ejecutivo no dejaría de hacer uso de sus atribuciones legales para remediar cuantos abusos lleguen á su conocimiento. Esta consideracion hace que el Gobierno, que de antemano viene avanzando cuanto le es posible en este sentido, entienda que ahora se encuentra más obligado á llevar á debida ejecucion con una saludable energía las resoluciones indicadas. Tampoco quiere el Presidente hacerse responsable de tolerar indebidamente las faltas de los empleados que ven con menosprecio las disposiciones de las leyes y las órdenes del Ejecutivo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—*Romero.*

NUMERO 101.—Tesorería general de la Nacion.—Secion 3ª.—El Supremo Gobierno se ha servido disponer segun me comunica el ciudadano ministro de Hacienda, en suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, que esta Tesorería general ponga en todo su vigor la circular que á la letra copio:

“Ministerio de guerra y marina.—Hoy digo al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:—Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo Sr. Presidente constitucional, de que á todos los individuos del ejército, así como á los demas que componen la lista militar, se les atienda en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarías de los Estados, las de ejército y division, así como las pagadurías remitan á este Ministerio el dia 15 de cada mes el presupuesto general de haberes íntegros.—En este constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los ilimitados, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros más gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.—Adjunto al presupuesto vendrá un juego de

listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demas clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y exámen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.—Estos pliegos vendrán certificados, segun previene el artículo 40 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831.—Asimismo dispone S. E. que el dia 1º de cada mes se remitan á este Ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.—En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de orden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar; advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada, se autoriza para gastarla precisamente en el mes.—Los empleados de Hacienda no harán otros pagos que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este Ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.—Cuando un comandante general, á virtud de algun caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la Nacion, mande hacer un pago en el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará este, dando cuenta con el expediente al Supremo Gobierno por los conductos debidos.—Los cortes de caja de segunda operacion serán remitidos á este Ministerio con toda puntualidad; y en fin de cada mes una relacion de lo que en efectivo numerario se haya dado á cada cuerpo.—Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los artículos 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio; pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el Supremo Gobierno dictará las más enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por su parte active la remision de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general, á la vez, el estado de fuerza respectivo.—Para allanar por parte de los militares el que las comisarías no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concurren á las congresos en el tiempo prefijado, dará V. E. sus órdenes, á fin de que estos se presenten al siguiente dia de pasada la revista, segun previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831, y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energía á los que olvidando su deber no cumplan con tal prevencion.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que las oficinas de Hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad

y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este Ministerio, los cuales por ningun pretexto serán alterados; y S. E. espera que V. E. no variará en mané-
ra alguna esta suprema disposicion, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviniere.—Dios y Libertad.—México, Julio 4 de 1848.—*Arista*.—Señor comandante general de”

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 102.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—En suprema orden, fecha 13 del presente, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

«No pudiendo por ahora el Gobierno general seguir satisfaciendo íntegramente las asignaciones decretadas por la ley de 30 de Mayo último, en virtud de las circunstancias particulares de las rentas de la Nacion, el ciudadano Presidente, haciendo uso de la autorizacion que le concede la fraccion 1ª del artículo 5º de la referida ley, se ha servido acordar que esa Tesorería general prevenga á las oficinas respectivas, que desde 1º del actual se cubran los haberes de las clases pasivas en una mitad de sus asignaciones.»

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1866.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 103.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En suprema orden, fecha 13 del actual, me dice el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«Con esta fecha digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, lo siguiente:—Se recibió oportunamente en esta Secretaría la comunicacion de esa Jefatura, fechada el 9 de Diciembre último, en que trascribe, para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepcion que oponen algunos censatarios al cobrarseles los capitales con que aparecen gravadas sus fincas, alegando que han prescrito las acciones del fisco, por haber trascurrido setenta y más años desde la fecha de la imposicion de los mencionados capitales.—Pasada la comunicacion referida al oficial letrado de la seccion 7ª de este Ministerio, á fin de que en vista de las leyes vigentes dictaminase sobre el particular, ha emitido un parecer, con cuya parte resolutive está conforme el ciudadano Presidente de la República, y quien ha tenido á bien acordar se observe como regla general, para todos los casos de esta naturaleza.—En la copia que acompaño á vd., marcada con el número 1 encontrará vd. ese dictámen, y en la número 2 la ley

de 9 de Abril de 1862, á que en él se hace referencia.—Lo que trascribo á esa Tesorería general para su conocimiento, adjuntándole copias del dictámen del oficial 1.º de la seccion 7.ª de esta Secretaría y de la ley de 9 de Abril de 1862.”

Lo traslado á vd. para su puntual cumplimiento, adjuntándole copias de las que se citan del dictámen y decreto de 9 de Abril de 1862.

Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

COPIA NÚM. 1 Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR NÚM. 103.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México, Enero 13 de 1869.—El que suscribe cree de su deber informar que en 31 de Octubre último, el ciudadano Ministro acordó se contestara al jefe de Hacienda de Toluca, que por punto general procurase el testimonio de la imposición respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos; que no admitiese otras excepciones que las de pago á persona legítima en tiempo oportuno, y que cumpliese lo prevenido textualmente en la ley de 19 de Agosto de 1867, expresándose que es la que debe normar las operaciones de las Jefaturas, respecto de bienes nacionalizados.—Estas prevenciones miran evidentemente al orden administrativo, y están conformes con todas las antiguas disposiciones sobre facultad coactiva, porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente en la que aparece algun adeudo en favor de la hacienda federal, debe éste asegurarse en una vía pronta y expedita.—Pero el ánimo del ciudadano Presidente, á mi juicio, no ha sido establecer que despues de asegurado el interes del fisco se impida á los interesados que acudan al terreno judicial; en él harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de Distrito.—Para abrigar este concepto tengo dos consideraciones: primera, que la ley de 9 de Abril de 1862 de que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la vía ordinaria; en el caso que expresa el artículo 2.º, es decir, cuando el interesado oponga prescripción fundándola en la fecha de la escritura; y que tenga lugar la vía ejecutiva cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios. Todo esto indica que ha lugar al procedimiento judicial.—La segunda consideracion que tengo para opinar que debe haber lugar á tal procedimiento, despues de asegurado competentemente el interes del erario, consiste en la generalidad con que se expresa la ley de 20 de Enero de 1837 respecto de adeudos fiscales, previniéndose desde el artículo 4.º en adelante, que cualquiera que sea el título ó derecho de la Hacienda pública, con tal que sea en sí mismo suficiente, se verifique el aseguramiento, cesando así, como terminantemente lo expresa el artículo 13, las funciones de la potestad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al juez de Distrito.—Por lo expuesto, mi pa-

recer es que se conteste al jefe de Hacienda de Guanajuato, y si al ciudadano ministro le pareciere oportuno, se circule á las demas Jefaturas, que asegurando el interes del fisco, siempre que aparezca algun adeudo á su favor como resultado de las leyes de nacionalizacion, si el interesado en resistir la exaccion opone alguna de las excepciones de que habla el artículo 2.º de la ley de 9 de Abril de 1862, se pase el expediente al juez de Distrito respectivo, para que resuelva lo que corresponda en justicia.—México, Enero 13 de 1869.—*Nicolas Pizarro* oficial 1.º.—Es copia. México, Enero 13 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

Es copia. México, Enero de 1869.—*Adrian Busto*, oficial mayor.

COPIA NÚM. 2 Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR NÚM. 103.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Mesa 2.ª—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Para proceder á la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado, por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición: y ántes de todo procedimiento, se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.—Art. 2.º En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones reales ó mixtas, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos.—Art. 3.º Este decreto se observará aun en los casos que hayan pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la Federacion.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Abril 9 de 1862.—*Doblado*.—Es copia.—México, Enero 13 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

Es copia, Enero 19 de 1869.—*Adrian Busto*, oficial mayor.